

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
Accionante : **JAVIER ORLANDO ÁVILA MOJICA**
Accionado : **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIPAQUIRÁ**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00215-00**
Asunto : **Cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y en el artículo 818 del Estatuto Tributario**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Contenido: 1.1. Demanda - 1.1.1 Asunto a decidir, 1.1.2. Hechos relevantes, 1.1.3 Fundamentos de derecho, 1.1.4. Pretensiones, 1.1.5. Posición de la parte accionada.

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR

Con fundamento en el art. 87 de la CP y la Ley 393 de 1997, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de cumplimiento promovida por el señor JAVIER ORLANDO ÁVILA MOJICA, identificado con C.C. No. 79.630.679 quien actúa en nombre propio, contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD ZIPAQUIRÁ, al considerar que tal dependencia no ha dado cumplimiento al mandato contenido en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, por el cual se impuso a la administración el deber de prescribir de oficio todas las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito pasados tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos

La acción se fundamenta en los siguientes:

1.1.2 HECHOS

Los hechos narrados y que interesan al proceso, se resumen así¹:

- 1- Al accionante le fue impuesto un comparendo, el 5 de marzo de 2019, habiendo sido declarado culpable por la dependencia accionada, mediante resolución R125899-2831 del 22 de agosto de 2017.
- 2- Posteriormente y como inicio de trámite de ejecución, la entidad profirió la resolución de mandamiento de pago No. 20182932 del 23 de marzo de 2018, indicando que la misma aún no ha sido notificada, por lo que, desde la expedición de la resolución de mandamiento en 2018, han transcurrido más de tres (3) años, sin obtener el correspondiente recaudo.
- 3- Teniendo le cuenta lo anterior y en aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción, consagrado en el art. 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario, deben tenerse por prescritas las dos resoluciones referidas en precedencia.

I.1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponden a las normas que dan sustento a la acción, como a las presuntamente transgredidas, que para el caso de concretan así:

Sustento de la Acción:

- o Art. 87 de la Constitución Política de Colombia
- o 8° de la Ley 393 de 1997.

Presuntamente transgredidas:

▪ **CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO. LEY 769 DE 2002**

(...)

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012.> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.”

(...)

▪ **ESTATUTO TRIBUTARIO. DECRETO 624 DE 1989**

(...)

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992.> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

¹ Ver archivo digital 01

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
 - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
 - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”
- (...)

Refiriendo además el accionante algunos extractos de jurisprudencia del Consejo de Estado, que considera aplicables al asunto que nos ocupa.

1.1.4 PRETENSIONES

Que se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de ZIPAQUIRÁ:

1. Que declare la prescripción de las resoluciones R125899-2831 del 22 de agosto de 2017 y 20182932 del 23 de marzo de 2018, en aplicación de los artículos 159 de Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario.
2. Que proceda a la actualización de los registros eliminando la información del comparendo No. 25899000000015765013, y las resoluciones R125899-2831 del 22 de agosto de 2017 y 20182932 del 23 de marzo de 2018.

1.1.5 POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La secretaria de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, presentó el informe solicitado por esta dependencia², señalando que las pretensiones no están llamadas a prosperar, porque, ese organismo surtió en debida forma todas las actuaciones a que había lugar para el cobro de la sanción impuesta, velando por el debido proceso, por lo que de paso solicita que sea declarada improcedente. Además, refiere que las normas tributarias sobre los tramites de cobro coactivo, establecen la prescripción en cinco (5) años y no en tres (3), como señala el actor.

Respecto de los hechos indica ser ciertos los a, b, c, no ser ciertos los d, e, g, y que el f no es un hecho sino una apreciación.

Informar que en el caso que concita nuestra atención, no se configura el fenómeno prescriptivo que alega el accionante, dado que la entidad ha efectuado el procedimiento de cobro coactivo, en los términos dispuestos en las normas que son aplicables al caso concreto.

A su vez, solicita se declare la improcedencia de la acción, al alegar la existencia de un instrumento alterno en la jurisdicción contenciosa ordinaria.

² Ver documento digital 06

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 23 de junio de 2022, se notificó al SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIPAQUIRÁ, para que rindiera informe respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional. El cual fue rendido en tiempo.

Posteriormente, fue ingresado al Despacho para proferir sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Contenido: 4.1. Problema jurídico, 4.2. Tesis del Despacho, 4.3. Desarrollo de la tesis del Despacho – 4.3.1. Procedibilidad de la acción de cumplimiento, Premisas Jurídicas (4.3.1 Procedibilidad de la Acción Premisas Fáticas (4.3.2. Hechos Jurídicamente Relevantes), 4.3.3. Caso concreto.

4.1. Problema Jurídico

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la acción de cumplimiento es procedente para solicitar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y en el artículo 818 del Estatuto Tributario, y de ser así, si la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIPAQUIRÁ, han incumplido con su obligación legal de dar cumplimiento a dichas normas.

4.2. Tesis del Despacho

Deberán **denegarse** las pretensiones formuladas, como quiera que la acción surtida no es la idónea para desatar este tipo de pretensión, existiendo un mecanismo ordinario que corresponde adelantar. Y no fue acreditado que se estuviera generando perjuicio irremediable alguno al accionante.

4.3. Desarrollo de la Tesis del Despacho

En este acápite, el Despacho determinará tanto las premisas fácticas, hechos debidamente probados y que resultan relevantes para la decisión final, como las premisas jurídicas - normativas y jurisprudenciales -que sirven de sustento a la decisión.

4.3.1. Procedibilidad de la acción de cumplimiento:

La acción de cumplimiento se encuentra consagrada en el 87³ de la CP, instituida en cabeza de cualquier persona para que con fundamento en la misma obtenga el cumplimiento de la ley o de los actos administrativos.

De esta manera toda persona puede acudir ante un Juez para que se ordene a la autoridad renuente por medio de una sentencia, el cumplimiento de la ley o los actos administrativos que se consideran incumplidos.

³ “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”

Con esta acción, se busca hacer efectivo el Estado Social de Derecho, haciendo real por parte de sus autoridades el cabal acatamiento y la total observancia de las normas, que de acuerdo con el principio de legalidad enmarcan el ejercicio de las funciones a su cargo.

Lo anterior se encuentra claramente consagrado tanto en el mandato constitucional, como en la reglamentación contenida en la ley 393 de 1997, la cual dispone en su artículo 1 el objeto de la misma, como es, hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos, reiterando que la legitimación por activa la tiene cualquier persona, sea natural o jurídica, sin importar el interés que se tenga, pues este deviene del objeto de la acción como es preservar la vigencia del ordenamiento jurídico y que este no se vea vulnerado por la actitud omisiva de sus funcionarios públicos o particulares con funciones públicas.

Sin embargo, este tipo de acciones no actúan como mecanismos directos, sino como soluciones transitorias y residuales ante la inexistencia de mecanismos ordinarios de defensa o el peligro de un perjuicio grave e inminente. Es así, que según los artículos 8° y 9° de la Ley 393 de 1997, para que proceda la acción de cumplimiento se requiere:

- El incumplimiento por parte de una autoridad pública o particular con funciones públicas de normas con fuerza de ley o actos administrativos.
- Que la autoridad que incumple haya sido constituida en renuencia, es decir, aun con la solicitud de cumplimiento, la autoridad se ratifica en su intención de no cumplir con su deber legal, o no hubiese contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.
- Que no se pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, en ese caso se deberá dar el trámite de la última.
- Que el afectado no tenga o haya tenido otro instrumentó judicial para lograr el efectivo cumplimiento, salvo que, de no proceder, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Sobre la acción de cumplimiento y su procedibilidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-193 de 1998 sostuvo que "la finalidad de la acción de cumplimiento es buscar un mecanismo o instrumento procesal idóneo para asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos", es decir, normas generales, impersonales y abstractas que están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, por lo que, la acción de cumplimiento se torna improcedente "cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales", para lo cual, el afectado puede acudir a los mecanismos ordinarios de defensa para lograr el cumplimiento pretendido.

Para efectos de determinar si la acción de cumplimiento procede en el asunto de autos, se analizarán los argumentos expuestos por las partes, las pruebas allegadas al proceso en contraste con las normas que se consideran incumplidas.

Premisas Fáticas

4.3.2. Hechos Jurídicamente Relevantes

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Mediante petición radicada ante la accionada el 24 de enero de 2022⁴, el señor Javier Orlando Ávila Mojica, solicitó a la Secretaría de Tránsito Y Movilidad de Zipaquirá a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y en el artículo 818 del Estatuto Tributario, respecto de los actos administrativos contenidos en las resoluciones R125899-2831 del 22 de agosto de 2017 que declara responsable de multa de tránsito y 20182932 del 23 de marzo de 2018 y que libra mandamiento de pago en jurisdicción coactiva.
- Con oficio DJ-EST-91-2022 del 31 de los mismos mes y año⁵, la secretaria de Tránsito y Movilidad de Zipaquirá, respondió el derecho de petición presentado por el accionante, negando lo solicitado al informar que en dicho caso no se configuran los presupuestos para declarar la prescripción de la acción, en virtud de que existe un acto administrativo en firme y que el término de prescripción fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago.
- Obran al plenario documentos referentes a la notificación del mandamiento de pago proferido, certificados emitidos por empresa de correo certificado de la remisión de la citación para notificación personal y de correo posterior con copia del documento por notificar y el aviso de notificación fijado, con sus constancias de fijación y des fijación.

4.3.3. Caso concreto

De los anexos que acompañan la demanda, se verifica que, mediante peticiones fechadas de 24 de julio de 2021 y 24 de enero de 2022, el accionante solicitó a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Zipaquirá "la prescripción de la sanción pecuniaria - multa de tránsito- impuesta, obligación contenida en la resolución R125899-2831 del 22 de agosto de 2017, que ante su no pago generó la expedición de la resolución 20182932 del 23 de marzo de 2018 por medio de la cual se libra mandamiento de pago. En aplicación de la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario. Lo anterior debido a que la tal sanción tiene más de 3 años luego de dictado el mandamiento de pago."

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que la acción de cumplimiento resulta improcedente, dado que, pese a que el demandante solicita el cumplimiento de normas de carácter general, artículos 159 de la ley 769 de 2002 y artículo 818 del decreto 624 de 1989, su solicitud de cumplimiento no va encaminada a lograr la materialización real de la ley que corresponda a la satisfacción de intereses públicos y sociales, sino a la satisfacción de sus intereses personales y subjetivos, como quiera que con lo pretendido busca se declare la prescripción de la obligación pecuniaria que se le generó como consecuencia de la imposición de una multa de tránsito, la cual dio origen a los actos administrativos contenidos en las resoluciones pluricitadas, última de estas inicial del proceso de

⁴ Ver – folios 1 a 3 del Documento digital 1

⁵ Ver – folios 1 a 3 del Documento digital 1

cobro coactivo iniciado por la entidad demandada, sin dejar de lado que, las normas en comento, NO corresponden a obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, respecto a la entidad accionada, dado que lo que en el caso se observa es la inconformidad del demandante en una situación que debe debatirse en un proceso judicial en el que se examine si la norma en comento es aplicable a su caso concreto.

De tal forma, el demandante, para el ejercicio de sus derechos cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, el cual es el idóneo para la reclamación de sus pretensiones, habida cuenta que **en la demanda de cumplimiento no se demuestra, ni siquiera se enuncia, que el accionante se encuentre en una situación grave o inminente** que exija que el juez constitucional actúe en la esfera de competencia del juez natural de la causa que, en este caso, corresponde al juez administrativo.

Acceder al trámite de la referencia existiendo mecanismos ordinarios idóneos de protección de derechos, desnaturalizaría la esencia de la acción de cumplimiento, la cual, como la acción de tutela, es residual, es decir, solo es susceptible de ejercicio al no existir otro mecanismo de protección o que el accionante se encuentre ante un riesgo grave e inminente que debe evitarse, caso que no se presenta en el asunto de autos, como ya se expuso.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de febrero de 2018⁶ al resolver una acción de tutela contra una providencia judicial que declaró la improcedencia de una acción de cumplimiento en la que, como en este caso, se pretendía la declaratoria de prescripción de un comparendo, sostuvo que “la parte demandante tenía a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad del pronunciamiento a través del cual le negó la prescripción reclamada al ser un acto administrativo de carácter particular que generó efectos respecto de su situación concreta”.

Así las cosas, el Despacho **declarara la improcedencia** de la acción de cumplimiento de acuerdo con la causal de improcedibilidad prevista en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de cumplimiento presentada por el señor JAVIER ORLANDO ÁVILA MOJICA, identificado con C.C. No. 79.630.679, contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIPAQUIRÁ, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 11001-03-15-000-2017-03322-00(AC)

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁷Parte demandante: entidades+ld-25466@juzto.co

Parte demandada: oficinaasesorajuridica@zipaquira-cundinamarca.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95dc40a625d002d281102614f36392ef420fa23dd9a14ebbd8109f8f886865e**

Documento generado en 26/07/2022 03:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>